



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE

TNDA 09/2020

Buenos Aires, 30 octubre de 2020.-

VISTOS:

1. En la Ciudad de San Luis, Pcia. de San Luis, con fecha 29 de febrero de 2020, en control en competencia "Vuelta del Porvenir", se produjo la recolección de muestra al atleta
2. Que el resultado del análisis de dicha muestra resultó adverso.
3. Que dicho resultado arrojó la presencia de "Eritropoyetina" (EPO) en el organismo.
4. Que es una sustancia prohibida conforme a la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la Agencia Mundial Antidopaje, edición 2020, incluida en el grupo "S.2. Hormonas peptídicas, factores de crecimiento, sustancias afines y miméticos – Sustancias específicas-".

Procedimiento ante este Tribunal

5. Que con fecha 7 de agosto de 2020 este Tribunal recibe el expediente de gestión de resultados instruido por la Comisión Nacional Antidopaje y elevado en los términos del art. 100 y ss. de la ley 26.912 y su modificatoria.
6. Que, al tratarse de una sustancia no específica, se dispone la suspensión provisional del atleta y se le designa audiencia en los términos de la norma citada.
7. Asimismo, no habiéndose informado la existencia de una AUT o desvío de estándar de laboratorios, se corre traslado de la imputación en virtud de lo

dispuesto por el art. 105 de la ley citada y de la Acordada COVID-19 de este Tribunal.

8. Que con fecha 7 de septiembre de 2020 se celebra dicha audiencia y, con fecha 10 de septiembre del corriente año el atleta presenta su defensa.
9. Que con fecha 5 de octubre de 2020, no habiendo prueba pendiente de producción, se giran los autos a resolver.

Alegaciones del Imputado.

10. Que el atleta, efectúa su defensa tanto en su descargo como en la audiencia fijada a los efectos del art. 98 de la ley 26.912 y modif.
11. En ambas oportunidades el atleta expresa su confesión inmediata en los términos del art. 54 de la ley 26.912 y su modif. A tal fin, manifiesta no haber competido desde la imputación y extiende su arrepentimiento por la ingesta indebida.
12. Por último, agrega haber adquirido el producto en la Ciudad de Santa Rosa, en forma libre, sin inducción ni participación de personal de apoyo. Detalla que la sustancia fue aplicada en forma intravenosa el día anterior a la competencia.

Y CONSIDERANDO:

Jurisdicción

13. Que este Tribunal resulta competente en virtud de lo dispuesto por el art. 102 de la ley 26.912 y su modificatoria que dispone *“ARTICULO 102.- Jurisdicción. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene la misión de entender en todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje según el presente régimen.”*
14. Que el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte instaurado por la ley 26.912 y su modificatoria dispone en su art. 3 el ámbito de aplicación personal, determinando su obligatoriedad para todas las personas que *“...sean miembros de una federación deportiva nacional, cualquier fuera su*

lugar de domicilio o el lugar donde se encuentren situados; a las que sean miembros de un afiliado a una federación deportiva nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas o participen de cualquier forma en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una federación deportiva nacional de la República Argentina...”.

15. Por su parte, el art. 28 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del TNDA y TAA dispone *“El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene -entre otras- las siguientes facultades: ...c) Expedirse sobre la existencia de las infracciones imputadas según la Ley Nro. 26.912 y su modificatoria – RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE- y en tal caso, determinar las consecuencias correspondientes...”.*
16. Que el atleta es ciclista inscripto en la competencia mencionada en anteriormente.
17. En consecuencia, este Tribunal resulta competente para entender en la infracción imputada.

Consideraciones del Tribunal

18. En virtud de las constancias de la causa, considerando los argumentos y explicaciones brindadas por el atleta en oportunidad de la audiencia dispuesta según art. 98 de la ley 26.912 y modif. y su posterior descargo, corresponde determinar si el imputado incurrió en dopaje en los términos y alcances de la ley 26.912 y su modificatoria, o sea, si se ha efectivamente configurado la comisión de una o varias infracciones a las normas antidopaje, según lo dispuesto por los arts. 8 a 15 de dicha ley. En caso afirmativo, corresponde determinar la sanción aplicable, su alcance, extensión, cómputo y cumplimiento.

Existencia de la infracción

19. En relación a la primera cuestión, es dable aclarar que, a efectos de determinar la existencia de una infracción a la normativa antidopaje, la ley 26.912 establece en su art. 8 un presupuesto objetivo consistente en la sola presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del atleta. También agrega que éste debe asegurarse que ninguna sustancia se introduzca en su organismo.
20. En efecto, es prueba suficiente de la infracción la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra ya sea que la misma sea ratificada por el segundo frasco de muestra o cuando dicha confirmación se produzca por renuncia del atleta al análisis de esta segunda muestra.
21. Son excepciones a dicha infracción la presencia de una sustancia, sus metabolitos marcadores fuera del límite de cuantificación específico o por tratarse de una sustancia producida de manera endógena, según los criterios especiales de evaluación que se fijen de acuerdo a la sustancia en cuestión.
22. En el caso, el atleta ha confesado la ingesta.
23. Que, oportunamente, el atleta fue notificado de la imputación formulada en los términos del art. 105 de la ley 26.912 habiendo dado respuesta al mismo, sin haber ofrecido prueba. En efecto, la defensa del atleta consistió en:
24. Confesión: El atleta confiesa la ingesta de la sustancia prohibida tanto en la audiencia celebrada como en su descargo escrito. Dicha confesión debe ponderarse a los efectos de considerar desde cuándo debe computarse la sanción aplicable dado que resulta equitativo evaluar en forma diferente los casos en que el atleta hace caso omiso a la posibilidad de confesar.
25. Que el art. 54 de la ley 26.912 dispone *“ARTICULO 54. — Confesión inmediata. En caso de que el atleta o la otra persona confiesen de inmediato la infracción tras haberle sido ésta comunicada por parte de la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE y antes de que el atleta compita otra vez en evento alguno, el período de suspensión puede comenzar desde la fecha de la toma de la muestra o desde aquella en que se haya cometido otra infracción posterior. No obstante, en este caso, el atleta o la otra persona deben cumplir, como mínimo, la mitad del período de suspensión, contado a partir de la fecha en que el infractor aceptara la imposición de la*

sanción o desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impusiera la sanción. Este artículo no se aplica cuando el período de suspensión hubiera sido ya reducido conforme al artículo 30, segundo párrafo, del presente régimen.”

26. En ese sentido, el TAS consideró la confesión inmediata vertida en el formulario de control al dopaje, ratificada en presentación posterior y aún en casos de ingesta intencional (TAS 2017/A/5282 WADA v. International Ice Hockey Federation (IIHF) & F., laudo del 9 de abril de 2018).
27. Que en el caso no resulta aplicable la confesión inmediata como supuesto de reducción de la sanción en tanto el art. 30 inc. a) de la ley 26.912 sólo prevé dicha posibilidad siempre que la admisión voluntaria se produzca “...antes de haber recibido la notificación de la muestra...” y no luego de la misma y en el momento de dicha toma.
28. Que el sentido de la norma se encuentra no sólo en ponderar la conducta de quien confiesa sino también en el ahorro de tiempo y costos procedimentales que implica. Así lo determinó el TAS al sostener que “...49. *The perceptible purpose of the provision is to avoid the time and cost involved in a contested dispute and its procedural consequences.*” (TAS 2016/A/4534 Mauricio Fiol Villanueva v. FINA, laudo del 16 de marzo de 2017).
29. En virtud de lo expuesto, esta causal será contemplada en el cómputo de la sanción a determinar.
30. En consecuencia, en atención al informe del resultado analítico adverso referido y las defensas analizadas, este Tribunal considera debidamente acreditada la infracción del atleta al art. 8 del régimen instaurado por la ley 26.912 y su modificatoria.

Sanción aplicable

31. Para determinar la sanción aplicable, su extensión y alcance, cabe entonces tener por acreditado que las sustancias halladas en el organismo del atleta son sustancias no específicas de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos, edición 2019, de la Agencia Mundial Antidopaje.
32. Tratándose sustancia no específica, la sanción aplicable es la consignada en el art. 24 inca) de la ley 26.912, es decir, la suspensión de cuatro (4) años, salvo que el atleta pueda demostrar que la infracción no fue intencional.
33. En tal sentido, el atleta alegó la falta de intencionalidad en su ingesta.
34. En consecuencia, este Tribunal no encuentra mérito para apartarse de la solución legal indicada.
35. Sin perjuicio de ello, y en atención a la confesión inmediata efectuada por el atleta en los términos del art. 54 de la ley 26.912 y su modif., considerando que no pudo haber competido con posterioridad a la comunicación de la Comisión Nacional Antidopaje al haberse impuesto la suspensión provisional, este Tribunal estima que la sanción a aplicarse debe computarse desde la fecha de toma de la muestra, es decir, desde 29 de febrero del 2020.
36. Asimismo, corresponde deducir el periodo de suspensión provisional cumplido por el atleta. En ese sentido, considerando que la suspensión provisional fue impuesta el día 18 de agosto del corriente debe deducirse de la sanción impuesta 2 meses y 13 días.
37. En consecuencia, considerando el cómputo de la sanción y la deducción antes indicada, el atleta deberá cumplir la suspensión hasta el 17 de diciembre del 2023.
38. Que en virtud de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

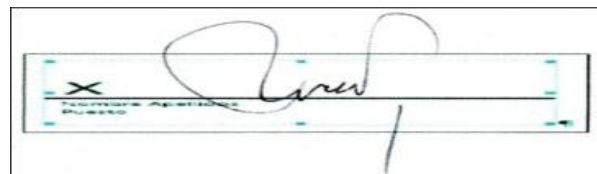
- I. Imponer al atleta la sanción de suspensión por el periodo de 4(CUATRO) años, deduciendo un año de dicho periodo por cumplimiento de suspensión provisional a la fecha.
- II. En los términos del art. 54 de la ley 26.912 dicha sanción debe computarse desde el 29 de febrero del 2020
- III. Se dispone la pérdida de los resultados obtenidos por el atleta desde la fecha de toma de muestra, incluyendo la competencia en la cual se obtuvo la misma y hasta la entrada en vigencia de la suspensión con el consiguiente retiro de todas las medallas, premios y puntos en los términos del art. 49 de la ley 26.912
- IV. Notifíquese al atleta, a la Comisión Nacional Antidopaje, a la Agencia Mundial Antidopaje y a la federación deportiva nacional e internacional a sus efectos.



SEBASTIAN PINI



CHRISTIAN RODRIGUEZ VELTRI



HUGO OSVALDO RODRIGUEZ PAPINI

HUGO OSVALDO RODRIGUEZ PAPINI